En la ciudad de Trelew, a los 20 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1>c/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 344 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 02/06/2025 que desestimó la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_2> con imposición de costas al actor vencido.

El recurso fue fundado por ID 2386322 y fue contestado por la contraria mediante ID 2392591.

2. El actor se agravia exclusivamente de la imposición de costas.

En sus fundamentos indica que el art. 20 de la LCT establece en forma expresa la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales y la inembargabilidad total de los ingresos salariales y la vivienda del trabajador a los fines del pago de las costas, salvo que haya demostrado haber mejorado de fortuna.

Añade, citando precedentes de la Sala IV de la CNAT, que el art. 68 del Código Procesal recepta la exención de las costas cuando media razón fundada para litigar, expresión que contempla supuestos en que, por las particularidades del caso, debe considerarse que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable sobre el hecho invocado en el litigio.

Insiste, con cita doctrinaria que entiende aplicable, que en el proceso laboral el principio de gratuidad a favor del trabajador posee una aceptación casi unánime y busca facilitar a aquél el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales, sustentándose ello en su carencia de recursos económicos y en la prioridad de sus beneficios laborales, sin la cual el trabajador en muchos casos no podría acceder a la tutela jurisdiccional.

3. --Para dar respuesta al agravio, cabe señalar, tal como lo hice al emitir mis votos en la SDL N° 44/2020 y SDL 48/2023 y SDL 7/2024 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones así como en la SDL 11/2026 de esta Sala 1, que en materia de imposición de costas resulta sabido que hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas.

Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial. Ello prueba que la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92).

Dicho lo anterior, no advierto que en el presente caso exista alguna razón o circunstancia especial que me permitan apartarme del principio general previsto por el art. 57 de la ley XIV, N° 1 para el proceso laboral, por lo que adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

Es que la circunstancia de que el trabajador sea sujeto de preferente tutela judicial en modo alguno desplaza el principio que reina en materia de imposición de las costas. El carácter tuitivo que impera en el derecho laboral no implica una especie de irresponsabilidad frente a las costas (conf. mi voto en la SDL 46/2023 y la SDL 48/2023, CAT Sala A).

Lo mismo cabe decir respeto al principio de gratuidad que se encuentra receptado en el art. 20 LCT que impone la gratuidad para el trabajador en todo trámite administrativo o judicial que deba realizar por circunstancias derivadas de su contrato de trabajo, pues aquél no debe ser confundido con la “irresponsabilidad” en el caso que le sean impuestas las costas, por las que deberá responder (confr. Raúl E. Altamira Gigena, Nevy Bonetto de Rizzi y María Estela Piña, “Derecho Individual del Trabajo. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación”, La Ley. Pág. 21 citado en mi voto en SDL N° 7/2020, CAT Sala A).

En consecuencia, no encuentro ningún motivo atendible que permita apartarme del principio de imposición de las costas al vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC), por lo que propongo rechazar el agravio formulado por el actor recurrente.

4. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. <PER_3> y <PER_4> se regulen, en conjunto, en el 5,12%, y los del letrado apoderado del

actor, Dr. <PER_5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).
Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

1.-En los términos del artículo 2° de la Ley V N° 203 que habilita al magistrado a remitirse a los antecedentes ya reseñados, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, adhiero y comparto lo expuesto por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en los puntos 1 y 2 de su voto, conteniendo los mismos una adecuada descripción de la sentencia recurrida y de los agravios formulados por la demandada y su réplica por el actor.

2.-Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, adelanto que coincido con la solución propuesta por la Magistrada preopinante de rechazar los agravios articulados por <PER_1> vinculados a la imposición de las costas del proceso a su cargo, confirmando la sentencia recurrida. Adhiero así a las consideraciones expuestas en su voto en el punto 3, así como la conclusión del punto 4.

3.-A los sólidos fundamentos desarrollados por la Dra. Cordón Ferrando, solo habré de añadir las siguientes consideraciones.

El art. 57 de la Ley XIV N° 1 — en sintonía con lo dispuesto por el art. 69 del CPCC— adhiere al principio de quien resulta vencido en un proceso debe afrontar las costas. Su fundamento se encuentra en un hecho objetivo y mesurable en el proceso, como es la derrota, prescindiendo –con matices- de la buena o mala fe con la que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del proceso.

Palacios (“Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Edicion 1999, Tomo III, pág. 366 y ss.) expuso que: “El principio de la imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal. La responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, y en la correlativa necesidad de resguarda la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado”.

No escapa al suscripto la facultad judicial de exonerar de costas a la parte vencida, receptada en el segundo párrafo del artículo 69 CPCC. Pero tal facultad es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (conf. Arazi – Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y anotado”, Segunda edición actualizada, Editorial Rubinzal Culzoni, ed. 2022), debiendo el juez –bajo pena de nulidad- fundar su decisión.

Explica Falcón que la eximición de costas obedece a razones fundamentalmente de dos tipos: cuestiones dudosas de derecho y cuestiones dudosas de hecho (conf. Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 626 y ss).

Analizada la pretensión del accionante, la defensa articulada por la ART en su contestación, como así también la conclusión del fallo que desestimó la demanda deducida fundada en la ausencia de incapacidad laboral en el actor como consecuencia del siniestro objeto de la litis, no encuentro causal suficiente para eximir de las costas a la parte perdidosa.

Por otro lado, la circunstancia de que el accionante se trate de un trabajador y, consecuentemente, cuente con el beneficio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT no modifica en nada el principio que rige en materia de costas procesales. La gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos de la que goza el trabajador y sus derechohabientes constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio y que su objetivo es garantizar el acceso a la justicia. Sin embargo, aquella gratuidad no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado; lo único vedado es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos.

A mi criterio, este instituto se diferencia del beneficio de litigar sin gastos, pues éste último sí está expresamente destinado a eximir total o parcialmente de las costas a aquellas personas que carecen de recursos.

Por último, destaco que la solución que se adopta en esta decisión resulta coincidente con el criterio sentado por esta Alzada en casos análogos (esta Sala en S.D.L. 11/2026; Sala A, S.D.L. 7/2024 y S.D.L. 60/2024, entre otros; Sala B, S.D.L. 81/2023 y S.D.L. 89/2023, entre otros y Sala 3, S.D.L. 43/2026) y al cual adhiero.

Bajo estas premisas, acompaño la propuesta de rechazar el recurso interpuesto por el actor.

4.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, y en plena coincidencia con lo desarrollado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, considero que corresponde confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas de esta instancia a cargo del recurrente vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Asimismo, adhiero a la regulación de honorarios propuesta en el voto que antecede.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,12%, y los del Dr. <PER_5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al acuerdo alcanzado, la resolución a dictar es la siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,12%, y los del Dr. <PER_5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,12%, y los del Dr. <PER_5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo Ferreyra (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 43/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)